

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE ALTATA TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. Y LAS EMPRESAS AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. Y AXTEL, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 25 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

ANTECEDENTES

- I.- **Altata Telecomunicaciones de México, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, "Altata")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Avantel, S. de R.L. de C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Avantel y Axtel")**, son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- IV.- **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- V.- **Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2018.** El 9 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece*

las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2018”).

VI.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 29 de noviembre de 2017, el apoderado legal de Altata presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Avantel y Axtel para el periodo 2018 (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite, asignándoles los números de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/205.291117/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/206.291117/ITX. Los procedimientos fueron sustanciados en todas y cada una de sus etapas en apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”), mismos que fueron acumulados en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 13 de abril de 2018, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos, el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones

tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Altata, Avantel y Axtel tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que Altata requirió a Avantel y Axtel el inicio de negociaciones para convenir los términos y condiciones y tarifas de interconexión, y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 de la LFTR según se desprende de los Antecedentes I, II y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Altata, Avantel y Axtel están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO.- Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Altata.

- I. Con relación a las documentales consistentes en copia simple de la impresión de las pantallas del SESI con números de folio IFT/UPR/5367, IFT/UPR/5365 e IFT/UPR/5369 con las cuales se acreditan las negociaciones entre Altata y las empresas Avantel y Axtel. Así como las copias simples de los escritos de fecha 03 de agosto de 2017, relativo al inicio de negociaciones notificado por Altata a Avantel y Axtel el día 03 de agosto de 2017, a través del SESI, registrados con números de folio IFT/UPR/5367, IFT/UPR/5365 e IFT/UPR/5369, con los que se acredita las negociaciones sostenidas con el fin de lograr la adecuada interconexión de sus redes de telecomunicaciones, y la documental consistente en copia del Convenio Marco de Interconexión Indirecta y sus Anexos presentado por Altata a través del SESI. Se les otorga valor probatorio en términos del artículo 50 de la LFPA, así como los artículos 133, 197 y 210-A del CFPC, al hacer prueba de que, en efecto, mediante solicitud ingresada en el SESI, Altata solicitó el inicio de negociaciones a Avantel y Axtel tendientes a convenir los términos y condiciones en materia de interconexión, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

3.2 Pruebas ofrecidas por ambas partes.

- i. Instrumental de actuaciones, consistente en lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- ii. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC, disposición de aplicación supletoria de la LFTR, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

CUARTO. - Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En las Solicitudes de Resolución, así como en los escritos presentados el 8 de enero de 2018, Altata plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Avantel y Axtel:

- a) Ordenar a Avantel y Axtel efectuar la interconexión indirecta mediante protocolo de internet (IP) o SIP (por sus siglas en inglés, Session Initiation Protocol) de su red de telecomunicaciones con la red de telecomunicaciones de mi representada.
- b) Ordenar suscribir el convenio de interconexión indirecta que regirá la prestación de servicios entre las partes, determinando los términos y condiciones respectivos. Lo anterior, de conformidad con el Convenio de Interconexión indirecta presentado por Altata a través del SESI, con número de expedientes IFT/UPR/5367, IFT/UPR/5365 e IFT/UPR/5369, mismo que resulta ser aplicable a la interconexión indirecta entre las partes.
- c) Determinar las tarifas de interconexión que Altata deberá pagar a Avantel y Axtel y que Avantel y Axtel deberán pagar a Altata para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, por terminación de tráfico en las respectivas redes fijas de los concesionarios. Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por ese Instituto mediante el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, publicado en el DOF el día 09 de noviembre de 2017 (en lo sucesivo "Acuerdo de Condiciones mínimas y tarifas 2018").

Por su parte, de los escritos de respuesta presentados por Avantel y Axtel, no se desprende que planteen condiciones de interconexión no convenidas, adicionales a las señaladas por Altata.

Es importante mencionar que, si bien las Solicitudes de Resolución del presente desacuerdo de interconexión se presentaron con posterioridad al 15 de julio de 2017, es procedente la intervención del Instituto toda vez que los concesionarios no se encuentran en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR toda vez que, sus redes públicas de telecomunicaciones no se encuentran interconectadas.

Ahora bien, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Avantel y Axtel, en relación con el presente procedimiento, para posteriormente

resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por el Solicitante.

A. La solicitud del desacuerdo de interconexión de Altata carece de Litis

Argumentos de Avantel y Axtel

Avantel y Axtel señalan en sus escritos de manifestaciones que las solicitudes de desacuerdo de interconexión iniciadas por Altata, son improcedente en virtud de que no cumplen con el requisito mínimo de fijar la Litis, ya que no es suficiente solamente pedir de manera general que resuelva el Instituto, los términos, condiciones y tarifas de interconexión, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, sino que es requisito para fijar la Litis, señalar claramente la pretensión de los términos y condiciones y tarifas aplicables al año 2018.

Asimismo, Avantel y Axtel mencionan que no se materializa la existencia de condiciones no convenidas entre las partes, ya que al no existir postura concreta de Altata, se encontró imposibilitada jurídicamente para iniciar alguna negociación.

Por lo anterior, manifiesta Avantel y Axtel que dado que la solicitud de Altata carece de elementos esenciales de procedencia, es inviable fijar la Litis, por consiguiente, no ha materia para la resolución del presente procedimiento de desacuerdo de interconexión.

Consideraciones del Instituto

El artículo 129 de la LFTR señala el procedimiento que el Instituto deberá seguir para resolver sobre las condiciones, términos y tarifas que no hubieran podido convenir, a la letra establece lo siguiente:

****Artículo 129.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.*

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Cualquiera de las partes deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo;
- II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Instituto deberá pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud, en caso de considerarlo necesario podrá requerir al solicitante;
- III. Admitida la solicitud, el Instituto notificará a la otra parte, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere sido notificado del desacuerdo;
- IV. Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Instituto con o sin manifestaciones, acordará sobre la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido y ordenará su desahogo dentro de los quince días hábiles;
- V. Desahogadas las pruebas, el Instituto otorgará un plazo de dos días hábiles para que las partes formulen sus alegatos;
- VI. Una vez desahogado el periodo probatorio y hasta antes del plazo para que se emita resolución, si las partes presentan un convenio y lo ratifican ante el Instituto, se dará por concluido el procedimiento;
- VII. Concluido el plazo para formular alegatos, el Instituto con o sin alegatos, deberá emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles;
- VIII. Emitida la resolución, el Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes, y
- IX. La resolución que expida el Instituto se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación y la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico deberá iniciar a más tardar dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución o, en su caso, de la celebración del convenio respectivo.

La solicitud de resolución sobre condiciones, términos y tarifas de interconexión que no hayan podido convenirse, podrá solicitarse al Instituto antes de que hubiere concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo si así lo solicitan ambas partes. (...)”

De lo anterior, se desprende que el artículo 129 de la LFTR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

Es así que, los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Altata, Avantel y Axtel tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa consistente en la página del SESI, con número de trámite IFT/UPR/5367, IFT/UPR/5365 e IFT/UPR/5369, se observa que Altata inició las gestiones dentro de dicho sistema, para establecer las tarifas que habrá de pagarle a Avantel y Axtel para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTR.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 129 de la LFTR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el artículo 129 de la LFTR no establece como requisito que el concesionario que solicita el inicio de negociaciones señale al concesionario al cual solicita la interconexión, su postura sobre los términos y condiciones que requiere se establezcan o que tenga que realizar una propuesta sobre las tarifas que propone se apliquen.

B. La solicitud del desacuerdo de interconexión de Altata infringe diversas disposiciones regulatorias, el procedimiento administrativo no tiene materia que resolverse y la actuación administrativa es de cumplimiento estricto, por lo que se opone a su tramitación

Argumentos de Avantel y Axtel

Avantel y Axtel en sus escritos señalan que en los artículos 8 y 9 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el "Plan de Interconexión"), así como en Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, disponen los requisitos que deben cumplirse para la formulación de la solicitud para acordar las nuevas condiciones y tarifas de interconexión, lo que no aconteció debido a que Altata fue omiso y no cumplió con los requisitos de procedencia, ya que en los Escritos de Negociaciones y en las Solicitudes de Resolución, solamente se cionó a solicitar al Instituto que resuelva las tarifas de interconexión que harán de pagarse las partes recíprocamente por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, durante 2018, por lo que solicita se desestime dicha solicitud.

Asimismo, manifiesta que la actuación administrativa invariablemente debe sujetarse a lo que expresamente regulan las disposiciones jurídicas, ello en virtud de que los actos de autoridad no pueden infringir disposición legal alguna.

Finalmente, señala Avantel y Axtel que el Instituto tenía la obligación de revisar si la solicitud de desacuerdo de interconexión presentada por Altata cumplió con los requisitos de procedencia, lo que el Instituto omitió valorar, propiciando una evidente ilegalidad a lo dispuesto en los artículos 3 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Consideraciones del Instituto

Las manifestaciones de Avantel y Axtel resultan infundadas, toda vez que el artículo 129 de la LFTR estableció que para efecto de que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones interconecten sus redes y suscriban un convenio de interconexión, el Instituto establecería un Sistema Electrónico a través del cual, los concesionarios interesados tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema, y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quien es el concesionario solicitante, el concesionario solicitado, y se acredita fehacientemente cuales fueron las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo su temporalidad, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTR.

En cuanto a que no se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Plan de Interconexión, al no señalar expresamente en los Escritos de Negociaciones y en la Solicitudes de Resolución, dicha afirmación resulta infundada debido a que si bien es cierto, se establece en el Plan de Interconexión que el solicitante deberá realizar la solicitud correspondiente por escrito en la que manifieste las condiciones de interconexión que requiere sean determinadas por la Autoridad, acompañando la misma de la información que estime pertinente con relación a la prestación de los Servicios de Interconexión respectivos, incluyendo, el documento que acredite fehacientemente el inicio de las Gestiones de Interconexión, cierto es también que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto de Ley, establece que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán

aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Es así que, si el artículo 129 de la LFTR establece que el Instituto implantará un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, tácitamente queda sin efecto lo indicado en el Plan de Interconexión.

Ahora bien, con relación a los requisitos señalados en el numeral 3 del Acuerdo del Sistema, las manifestaciones de Avantel y Axtel resultan infundados toda vez que las solicitudes presentadas por Altata cumplen con los requisitos establecidos en dicho Acuerdo, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa consistente en la página del SESI, con número de trámite IFT/UPR/5367, IFT/UPR/5365 e IFT/UPR/5369, se desprende que se cumplieron con los requisitos.

Por lo que resulta claro para este Instituto que Altata indicó claramente cuál era el servicio de interconexión y periodo objeto de la negociación.

La anterior verificación permite al Instituto que, al pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud de resolución, se cumpla con la hipótesis normativa que establece el artículo 129 de la LFTR, en el sentido de que:

- Se tiene plena certeza de quien es el concesionario solicitante.
- Se tiene plena certeza de quien es el concesionario solicitado.
- Se acredita fehacientemente cuáles fueron las condiciones de interconexión no convenidas.
- Se tiene certeza de la temporalidad en la aplicación de las condiciones no convenidas, en particular de la tarifa de interconexión.
- Se acredita fehacientemente que se realizaron negociaciones entre concesionarios y que las mismas se llevaron a cabo a través del sistema en los términos que prevé la ley.
- Se tiene certeza que se cumplió con el plazo de 60 días naturales para las negociaciones, y los 45 días hábiles para ingresar la solicitud de resolución ante el Instituto.

Lo anterior es consistente con lo señalado en el último párrafo del artículo 129 de la LFTR, en el sentido de que es obligación del Instituto favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que el procedimiento administrativo debió desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deben evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Una vez analizado lo anterior, en términos del artículo 129 de la LFTR, se procede a resolver las condiciones no convenidas planteadas por Altata.

1. Interconexión indirecta mediante protocolo IP

El apoderado legal de Altata solicitó ordenar la interconexión indirecta a través de protocolo IP con Avantel y Axtel y ordenar la suscripción del convenio marco de prestación de servicios respectivo, manifestando que, si bien se encuentran en un periodo de transición para la adopción de nuevas tecnologías, lo cierto es que los concesionarios entrantes como Altata cuentan con tecnologías IP y no puede obligarse a la adopción de protocolos en desuso para la interconexión. Por lo que el Instituto cuenta con la obligación de ordenar a Avantel y Axtel la interconexión con Altata mediante el protocolo IP con el propósito de permitir la comunicación entre los usuarios de las redes.

Por su parte, Avantel y Axtel manifiestan que se reunieron con Altata y se les explicó la imposibilidad técnica de llevar a cabo la interconexión directa a través del protocolo de internet IP, sin embargo, en cuanto sea técnicamente factible y se justifique el tráfico lo harán.

Asimismo, manifiestan que en consideración de que es el Agente Económico Preponderante quien tiene a su cargo la obligación de interconectar su red en el protocolo IP con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite, es por ello que en ningún momento puede y debe interpretarse como una obligación a cargo de Avantel y Axtel, porque no son Agentes Económicos Preponderantes.

Consideraciones del Instituto

El artículo 125 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes, basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que en la materia establezca el Instituto.

Asimismo, la fracción I del artículo 118, dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 124 de la misma ley, dicha interconexión se realizará en estricto cumplimiento a los planes técnicos fundamentales que al efecto emita el Instituto.

En ese sentido, el artículo 6, fracción I, inciso c) del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, establece:

***"Artículo 6.** En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:*

I. Técnicas.

(...)

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;

(...)"

En términos de los ordenamientos antes señalados, es un derecho de las partes elegir interconectarse de manera directa o indirecta con el otro. En ese sentido, Avantel y Axtel se encuentran obligados a proporcionar el servicio de interconexión indirecta a Altata, por lo que de conformidad con el artículo 129, fracción IX de la LFTR, la interconexión efectiva entre la red de Altata con las redes de Avantel y Axtel, así como el intercambio de tráfico deberán iniciar a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Ahora bien, el artículo 127 de la LFTR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización; por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que el Concesionario solicitado y el Concesionario solicitante se encuentran obligados a proveerse mutuamente dicho servicio.

En ese tenor, a fin de asegurar la eficiente interconexión e interoperabilidad entre redes públicas de telecomunicaciones y consolidar la transición tecnológica y de mercado hacia las redes de nueva generación, en donde a través de los servicios de interconexión todo usuario puede tener acceso a cualquier servicio y/o aplicación, resultó indispensable establecer en las condiciones técnicas mínimas de interconexión, medidas que permitan a los operadores de servicios de telecomunicaciones, utilizar los protocolos de señalización adecuados para que sus sistemas de comunicación operen de manera eficiente y compatible, y que sean capaces de adaptarse a la evolución tecnológica del sector.

Es así que, con el fin de permitir la comunicación de los usuarios entre distintas redes, los diferentes operadores de telecomunicaciones deben realizar el proceso de interconexión de sus redes a través de distintos protocolos, y atendiendo a las necesidades derivadas de la evolución tecnológica, se observa una migración de las tecnologías basadas en multiplexación por división de tiempo (en lo sucesivo, "TDM") al uso de tecnologías basadas en protocolo internet (en lo sucesivo, "IP") para la interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Considerando lo anterior, el Instituto en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017" publicado en el DOF el 3 de octubre de 2016, determinó que a partir del 1 de enero de 2017 el protocolo de señalización SIP-IP sería de carácter obligatorio para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Dicha obligación se reiteró en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 al establecer lo siguiente:

****TERCERA.-** La interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones deberá llevarse a cabo en los puntos de interconexión que cada concesionario haya designado, los cuales deberán establecerse mediante el protocolo de Internet (IP).*

(...)

***SÉPTIMA.-** La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos de señalización.*

Interconexión IP

El protocolo de señalización SIP-IP será obligatorio para la interconexión directa entre concesionarios, y de acuerdo a la Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones complementarias.

(...)

Si la red origen y destino utilizan señalización IP, la red de tránsito no realizará ningún proceso de transcodificación permitiendo fluir los paquetes de voz, tal como las redes extremas lo hayan negociado.

Si la red origen y la red destino están interconectadas a la red de tránsito mediante tecnologías diferentes, la red de tránsito deberá realizar la conversión entre los protocolos de señalización SS7 y SIP, a fin de permitir la interoperabilidad entre ambas redes.

(...)"

En virtud de lo anterior, se observa que a partir del 1 de enero de 2017 el protocolo de señalización SIP-IP es de carácter obligatorio para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para la interconexión de sus redes, de conformidad con la Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones complementarias.

Asimismo, a partir del 1 de enero de 2018 y de conformidad con la Condición Tercera del Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 las interconexiones entre las redes públicas de telecomunicaciones deberán establecerse mediante el protocolo de Internet (IP), mientras que el protocolo TDM (Multiplexación por División de Tiempo) sólo podrá seguir utilizándose en los puntos de interconexión que a la fecha operan bajo esa tecnología.

Es así que, tratándose de nuevas interconexiones, esto es que el Concesionario Solicitado deba habilitar puertos en un punto de interconexión en donde previamente no cursaba tráfico con el Concesionario Solicitante; o de incrementos de capacidad, es decir que el Concesionario Solicitado deba habilitar puertos en un punto de interconexión en el que ya cursaba tráfico con el Concesionario Solicitante, será

obligatorio para las partes llevar a cabo la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP-IP.

De igual manera, existe la posibilidad de que la interconexión mediante el protocolo SIP-IP se lleve a cabo por medio del servicio de tránsito prestado por el Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP") u otro concesionario, cuando cada uno de los concesionarios se interconecta de manera directa con el operador de tránsito mediante el protocolo de señalización SIP-IP, deberá sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 en el sentido de que la red de tránsito no realizará ningún proceso de transcodificación permitiendo fluir los paquetes de voz, tal como las redes extremas lo hayan negociado.

Lo anterior, con independencia de que el operador de tránsito pueda continuar intercambiando tráfico en los puntos de interconexión existentes con tecnología TDM con el operador de destino, siempre y cuando la red de tránsito realice la conversión entre los protocolos de señalización SS7 y SIP, a fin de permitir la interoperabilidad entre ambas redes.

Por lo anterior, este Instituto determina que Avantel, Axtel y Altata deberán otorgarse recíprocamente la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP-IP, en términos del Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

2. Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes

En las Solicitudes de Resolución, Altata solicitó que el Instituto determine las tarifas de interconexión que Altata deberá pagar a Avantel y Axtel y las que Avantel y Axtel deberán pagar a Altata para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, por terminación de tráfico en las respectivas redes fijas de cada concesionario.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Altata con Avantel y Axtel, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 9 de noviembre de 2017, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

Si bien en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 se estableció la vigencia de las tarifas a partir del 1 de enero de 2018, en virtud de que las redes de Altata con las de Axtel y Avantel no se encuentran interconectadas, las tarifas que se determinen serán aplicables a partir de la emisión de la presente Resolución.

En ese sentido, la tarifa que Altata y las empresas Avantel y Axtel deberán pagarse de forma recíproca, por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 25 de abril al 31 de diciembre de 2018, \$0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Altata y Avantel y Axtel formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones IV y VII, 15 fracción X, 17 fracción I, 125, 128, 129, 176, 177, fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 210-A, y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, se deberá realizar de manera efectiva la interconexión indirecta entre la red local fija de Altata Telecomunicaciones de México, S.A.P.I. de C.V. y las redes locales fijas de Avantel, S. de R.L. de C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V., a efecto de que inicien el intercambio de tráfico, de conformidad con el establecido en la fracción IX del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO.- En términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018"* publicado el 9 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, Altata Telecomunicaciones de México, S.A.P.I. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V., deberán otorgarse la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol) observando lo establecido en las disposiciones administrativas aplicables.

TERCERO - La tarifa de interconexión que Altata Telecomunicaciones de México, S.A.P.I. de C.V., deberá pagarse de manera recíproca con las empresas Avantel, S. de R.L. de

C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- a) Del 25 de abril al 31 de diciembre de 2018, \$0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Altata Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Altata Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Altata Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción, VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



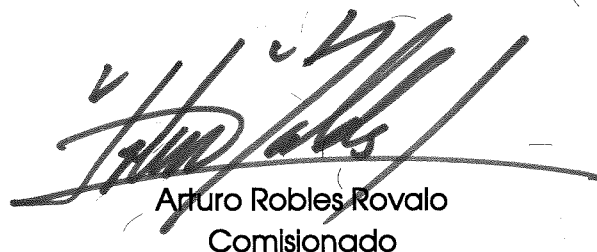
Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 25 de abril de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/250418/299.